



**PROYECTO DE LEY, QUE COMPLEMENTA LAS NORMAS DEL TÍTULO VII DE LA LEY 16.744, Y ESTABLECE LA NECESIDAD DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD SANITARIA LABORAL PARA EL RETORNO GRADUAL Y SEGURO AL TRABAJO, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL PROVOCADO POR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL BROTE DEL VIRUS COVID- 19 EN EL PAÍS.**

Considerando:

1. El 30 de enero de 2020, el Director General de la OMS declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Seguidamente, el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia.
2. La actual crisis sanitaria mundial ocasionada por la pandemia COVID-19 ha llevado al confinamiento de millones de personas en el mundo, y donde las estadísticas internacionales reportan, al día 26 de agosto, 23,9 millones de contagiados en el mundo y 820 mil muertes. En Chile, a esta misma fecha, tenemos 402.365 contagiados y lamentamos 10.990 fallecimientos<sup>1</sup>.
3. Con fecha 18 de marzo del 2020, a través del Decreto N° 4 del Ministerio del Interior, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile. En dicha disposición se establece expresamente que, para el ejercicio de las facultades que ahí se entregan, los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud que, de forma variable, ha mantenido en aislamientos o cuarentenas varias comunas del país, ha establecido aduanas sanitarias en otros tantos puntos del territorio nacional, así como otras medidas restrictivas
4. Aunque se han tomado diversas medidas para sostener los ingresos de la población, el empleo y la liquidez de las empresas, es evidente que estas medidas sólo pueden tener una vigencia temporal relativamente limitada. Los trabajadores dependen de sus salarios y/o de sus ingresos generados por la actividad independiente. Las empresas, especialmente las micro, pequeñas y medianas, necesitan retomar de manera paulatina, pero certera, su plena actividad.
5. Es de interés de los trabajadores y de las empresas que la reintegración laboral se produzca cuando las condiciones sanitarias generales, regionales y/o por rama de actividad lo permitan y, además, cuando las condiciones específicas sanitarias a nivel de empresas sean seguras.
6. La reintegración gradual y segura a las actividades laborales dependerá en general de la situación y proyecciones de la incidencia del COVID 19; asimismo, de una valoración de su incidencia a nivel regional y / o por sector de actividad laboral.

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.gob.cl/coronavirus/cifrasoficiales/>



Aun cuando se inicie un proceso gradual de reintegración laboral, la continuidad de la actividad laboral continuará sujeta a cambios en las condiciones antes señaladas.

7. La experiencia acumulada muestra que la prevención para evitar los contagios del COVID 19 son parte esencial de una estrategia exitosa. Las condiciones específicas de seguridad sanitaria a nivel empresas requieren acciones concretas, adecuadas a las particularidades de cada una.
8. Si bien el Gobierno ha emitido un instructivo denominado Paso a Paso y ha tomado otras medidas administrativas, resulta necesario establecer y ejecutar protocolos sanitarios preventivos a nivel de cada empresa de forma obligatoria en las condiciones establecidas por la presente Ley.
9. En este contexto, distintas organizaciones sindicales y de la sociedad civil, como las siguientes: Confederación Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CGTPP); Confederación Nacional Unitaria de Trabajadores del Transporte y Afines de Chile (CONUTT); Confederación de Trabajadores de la Minería y Servicios Integrales (CONTRACOM); Confederación de Trabajadores Aeroportuarios y Afines de Chile; Confederación Nacional de Trabajadoras PAE/PAP; la Central Autónoma de Trabajadores de Chile, CAT; el Coordinador Nacional Federación Sindical Mundial (FSM – Chile); Federación Nacional de Manipuladoras de Chile (FENAMA); Federación de Trabajadores Contratistas de Anglo American; Federación de Sindicatos Nestlé; Federación de Sindicatos Sodexo de Chile; Federación de Sindicatos de Compass; Federación de Sindicatos Zona Norte, FESINOR; Federación Nacional de Trabajadores de Subcontrato y Afines de Chile; Federación de Trabajadores Sindicalizados N° 1 Los Bronces y Otros; Federación Unitaria de Sindicatos de Trabajadores del Transporte de la Región del Bio – Bio; Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad y Servicios de Chile, FETRASECH; Federación Intercomunal de Conductores del Transporte Público de la Región del Bio Bio; Federación del Holding Falabella; Federación de Trabajadores de la VI Región, FETRASER; Federación Nacional de Sindicatos de Empresas, Contratistas, Subcontratistas y Otros; Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Zona Sur de la Empresa UNIMARC, FEDESUR; Sindicato Nacional de Trabajadores Inter empresas del Comercio y Servicios (SNCS); Sindicato Nacional Inter empresa de Trabajadores y Trabajadoras de las Telecomunicaciones (SITTEL); Sindicato de Establecimiento Los Bronces de la Empresa Aramark; Sindicato de la Construcción, Iquique; Sindicato Nacional Inter empresa de Manipuladoras PAE y Pap Víctor Jara; Sindicato Nacional CENCOSUD; Sindicato Nicanor Parra de Ñuble; Sindicato Violeta Parra; Sindicato Trio S.A.; Sindicato de Empresa IPLACEX; Sindicato Inter empresa de Manipuladora de Alimentos, Los Ríos; Sindicato de Trabajadores Instituto Politécnico SIP Juan Terrier Dailly; Sindicato No 3 de Conductores, Aseadores y Otros Inter empresa LINCOSUR, La Serena; Sindicato de Trabajadores Empresa Ruta Las Playas S.A.; Sindicato Empresa de Conductores FEDEX; Sindicato No 2 Falabella Retail S.A. (Falabella Trébol Talcahuano); Sindicato de Manipuladoras PAE y PAP Manuel Rodríguez; Sindicato Inter empresa de la Minería y Rubros Asociados; Sindicato #2 XTREME MINING; Sindicato SOTRASER; Sindicato #2 Rendic Hermanos S.A.- UNIMARC; Sindicato Nacional de Empresa ISS Facility Services S.A.; Sindicato Líder Express, Valdivia; Sindicato de Empresa Mayorista 10, Valdivia; Sindicato de Trabajadores Empresa Netlán Comunicaciones Limitada; Sindicato Nacional de Inversiones y Asesorías Liguria; Sindicato de Empresa JIREH; Sindicato de Trabajadores Maquimetal Limitada; Sindicato Duratec Vinilit; Sindicato Conductores Unidos; Sindicato de Trabajadores #2 de la Empresa BASF Chile S.A.; Sindicato Nacional de Empresa de Trabajadores de Bodegas Sodimac "Sintrabos"; Sindicato A 7 Hihg Service; Sindicato de empresa Gesic-Car Banco Ripley; Sindicato Salfa Gabriela Mistral, Chile., entre otros, han planteado que, en aras de utilizar la capacidad instalada en cada empresa, el mecanismo más idóneo para determinar y ejecutar las acciones preventivas que permitan el retorno



seguro al trabajo, en consonancia siguiendo las instrucciones de la autoridad sanitaria para la actual crisis del COVID - 19, son los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad establecidos en el Título VII de la Ley 16.744 sobre “Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”, y regulados en detalle en el Decreto Supremo N° 54, “Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad”.

10. La idea de la propuesta es que, sin alterar, lo dispuesto en las dos normas antes señaladas, Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad puedan contar con una herramienta puntual y específica para buscar asegurar el retorno seguro al trabajo, como serían los llamados “Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19”. Además, se crearía una institucionalidad nacional y regional especial asesora, de carácter consultivo y técnico, los “Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19”.
11. Como características de la legislación propuesta se señalan que es de carácter eminentemente temporal, sin perjuicio de su establecimiento definitivo por las empresas a fin de abordar otras contingencias, y esta legislación no irroga gasto fiscal alguno.

Por todas las razones anteriormente expuestas, los diputados firmantes, venimos en presentar el siguientes:

#### **PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO PRIMERO.- Compléméntense las disposiciones contenidas en el Título VII de la Ley 16.744, por todo el tiempo que esté vigente el estado de excepción constitucional decretado con fecha 18 de marzo del 2020, a través del Decreto N° 4 del Ministerio del Interior, y sus sucesivas prorrogas y, de forma preventiva, hasta ciento ochenta días posterior a su conclusión, por las normas que siguen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las empresas están obligadas a contar con un “Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19”, en complemento a los reglamentos internos. Dichos protocolos serán establecidos por los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad establecidos a diversos niveles en virtud de la Ley 16.744; en empresas con menos trabajadores que el mínimo exigido para la constitución de aquellos, se constituirán comités paritarios de manera extraordinaria mientras se mantengan en vigencia las presentes normas complementarias en el plazo establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- Mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la elección de los delegados de los trabajadores para los Comités Paritarios se efectuará de acuerdo a lo establecido mediante votación de los trabajadores, estén suspendidos o no. La misma se efectuará de modo directo y secreto donde sea posible o, de no serlo, de forma directa por medios electrónicos o telemáticos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 deberá contener al menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc.; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida, de



almuerzo, colación y comida; el orden de incorporación de trabajadores en zonas de cuarentena o grupos de riesgo. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- En complemento a lo dispuesto en otras disposiciones, las empresas, en ningún caso, podrán cobrar a los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, el valor de los insumos, equipos y condiciones de las medidas adoptadas, las cuales deben ser provistas por las empresas.

ARTÍCULO SEXTO.- Antes del reintegro gradual y seguro de la actividad laboral, las empresas deberán crear las condiciones previstas en el Protocolo respectivo. Las empresas que ya se encuentran realizando actividades laborales deberán establecer su Protocolo y tomar las medidas previstas en un plazo no mayor de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Las empresas que reinicien o continúen labores sin contar con un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, o que no cumplan con las medidas establecidas en el mencionado Protocolo una vez establecido, quedan sujetas a las medidas indicadas en los párrafos segundo y cuarto del artículo 68 de la Ley 16.744, así como a los procedimientos y sanciones establecidas en el Libro X del Código Sanitario, DFL 725, y en las demás disposiciones legales,

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando el contagio por COVID-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador, o de un tercero, es aplicable el inciso b) del artículo 69 de la Ley 16.744, además de las acciones penales que competan.

ARTÍCULO NOVENO.- Los trabajadores que deban practicarse exámenes de control por los servicios médicos relacionados al COVID-19, que se encuentren en aislamiento en espera de resultados, que realicen cuarentena decretada por autoridad sanitaria, sin más necesidad de soporte que las constancias respectivas, no podrán ser despedidos o sujetos a suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

ARTÍCULO DECIMO.- Con el propósito de enriquecer la política sanitaria para prevenir el impacto del COVID 19 en las actividades laborales, se crearán los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 a nivel nacional y en cada una de las regiones, integrados por representantes de la Cruz Roja chilena, el Cuerpo de Bomberos, el Colegio Médico y el Colegio de Enfermeras, a los cuales se podrá invitar a participar a representantes del Instituto Nacional de los Derechos Humanos, Universidades de las respectivas regiones, de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Panamericana de la Salud. Cada institución nombrará a sus representantes; funcionarán de manera flexible de acuerdo a las normas que definan sus integrantes. Dichos Comités tendrán la misma duración que la vigencia de esta ley.

Estos comités tendrán una función asesora, carecerán de autoridad normativa o fiscalizadora, teniendo como funciones:

- 1) Asesorar en el establecimiento y ejecución de los Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral COVID 19.
- 2) Emitir una opinión técnica no vinculante sobre las condiciones generales de seguridad sanitaria y el nivel de gradualidad de la reincorporación a la actividad laboral en regiones, sectores o ramas.
- 3) Recomendar a las autoridades competentes, supervigilar el cumplimiento de esta Ley o su intervención en los casos que identifiquen como Comité o a petición de partes, sean empleadores o trabajadores.
- 4) Solicitar información pública a las empresas o entidades públicas en lo relativo a las medidas adoptadas para la reintegración gradual y segura a la actividad laboral.
- 5) Otras de carácter técnico asesor que coadyuven a superar los efectos de la



pandemia COVID 19 en el campo laboral.

ARTICULO UNDECIMO.- Los comités paritarios tendrán la función de vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención sanitaria establecidas en los protocolos de empresa. La competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención establecida en la presente ley corresponde al Servicio Nacional de Salud con el apoyo de la Inspección del Trabajo, dentro de su respectiva competencia.

Las organizaciones sindicales serán convocadas a participar en la elaboración de los protocolos y en la gestión de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO DOCEAVO. - La participación en los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecidos en la presente ley será ad honorem y no afectará el Presupuesto General de la República. “

**TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT**  
**DIPUTADO DISTRITO 11**

**GAEL YEOMANS ARAYA**  
**DIPUTADA DISTRITO 13**

**BORIS BARRERA MORENO**  
**DIPUTADO DISTRITO 9**

**MARCELO DÍAZ DÍAZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 7**

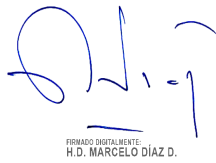




FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. TOMÁS HIRSCH G.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCELO DÍAZ D.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. BORIS BARRERA M.

---

